



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0011.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**.

ANTECEDENTES

- Alicia Patricia Mestra Petro promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que afirma que el 12 de abril de 2022 radicó solicitud ante la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, y no le ha sido resuelto.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 18 de mayo de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindiera un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Esta entidad manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO, debido a que si fue cierto que presentó la petición el 12 de abril de 2022, y contaban con el término legal para para su respuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del CPACA, el cual se extendía hasta el 26 de mayo de 2022. No obstante, dieron respuesta a la consulta de la accionante, mediante radicado de salida No. RS20220519005935 del 19 de mayo de 2022.

En respuesta a la solicitud de consulta la Agencia Nacional de Contratación Pública se sostuvo lo siguiente:

[E]l artículo 56 de la Ley 2195 de 2022 amplió el ámbito de aplicación de los documentos tipo, disponiendo su aplicación obligatoria por parte de entidades estatales de régimen especial, patrimonios autónomos, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en los casos en los que deban contratar objetos contractuales cobijados por los

documentos tipo vigentes, en cumplimiento de compromisos derivados de convenios o contratos celebrados con entidades estatales sometidas a la Ley 80 de 1993. Conforme a la norma indicada, en estos procesos, además deberá aplicarse el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Esta postura se estima adecuada y se ajusta al propósito de la norma en la medida en que, como se explicó, un efecto importante de esta norma es la ampliación del ámbito de aplicación de los documentos tipo, al hacerlos obligatorios para unos sujetos que, en principio, de acuerdo con la Ley 2022 de 2020, no estarían sometidos a ellos.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el párrafo del artículo en comento, que exceptúa de la aplicación de lo señalado en los dos primeros incisos a las Instituciones de Educación Superior públicas, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, únicamente, en la contratación relacionada con el giro ordinario de sus asuntos, por lo que no tendrían que aplicar de manera obligatoria documentos tipo ni el EGCAP. No obstante, la norma dispone el deber de fomentar en los manuales de contratación la aplicación de los pliegos tipo, a modo de buena práctica contractual.

En tal sentido, siempre que se den los presupuestos anteriormente mencionados para la aplicación del mandato establecido en el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, procederá la aplicación de los documentos tipo. De esta manera, se precisa que los diferentes documentos tipo expedidos por esta Agencia, se deberán adoptar siempre que el objeto esté relacionado con alguna de las actividades mencionadas en la «Matriz de Experiencia» de cada documento tipo. Por tanto, le corresponde al encargado de adelantar el procedimiento de selección identificar de manera preliminar el tipo de actividad sobre la cual recae el objeto a contratar, acorde con lo señalado en la «Matriz de Experiencia», en la que se contemplan las clases de obra aplicables al sector, sean de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico o infraestructura social, de acuerdo con lo explicado en las consideraciones. Además, se precisa que los documentos tipo adoptados hasta la actualidad se pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/documentostipo/documentos-tipo>.

En todo caso, debe advertirse que es el encargado de adelantar el procedimiento de selección, al momento de adelantar sus actividades de planeación de cada proceso contractual, quien debe determinar si de acuerdo con las particularidades del contrato a ejecutar, este se encuadra o no dentro de alguna de las actividades de la matriz de experiencia de cada documento tipo, y si en consecuencia deben aplicarse o no determinados documentos tipo.

Explicaron que la presunta amenaza o vulneración alegada por la accionante, en relación la solicitud de consulta del 12 abril de 2022, operó la figura de la «carencia actual de objeto por hecho superado», al haber sido respondida su petición, con varios días de antelación al vencimiento del término legal para su respuesta. Esto da cuenta de cómo la pretensión de la señora ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO

en la acción de tutela de la referencia, se encuentra plenamente satisfecha. En otras palabras, habiendo sido respondida la petición dentro del término correspondiente por parte de Colombia Compra Eficiente resulta palmaria la inexistencia de la vulneración el derecho fundamental de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

El amparo tiene carácter preventivo y no declarativo, residual o subsidiario, ya que la acción de tutela no es el medio judicial normal para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, los cuales deben ser amparados siempre por los cauces de las distintas jurisdicciones, y sólo de manera exceptiva mediante la acción en comento.

En el asunto materia de juzgamiento constitucional, la señora ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO aduce la violación de su derecho fundamental de petición, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, el que considera vulnerado por la accionada, en razón a que no le dieron respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda
petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su***

recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud'⁴.

¹ Sentencia T-377/2000

² Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

³ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, no es el competente, deberá informarlo o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁴ Sentencia T-180 de 2001

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional al interior de la presente actuación, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por la ciudadana **ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO**, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica que la accionada le haya sido notificada la respuesta dada al derecho de petición radicado el 12 de abril de 2022.

No obstante a que la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** manifestó haber dado respuesta al derecho de petición radicada por la accionante a través del radicado de salida No. RS20220519005935 del 19 de mayo de 2022, lo cierto es que no reposa prueba siquiera sumaria del envío del mismo en favor de la accionante, pese a que en el derecho de petición la señora **ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO** suministró el correo electrónico aliciamestra@gmail.com.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, el actor permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a su solicitud, pues todo indica, se itera, la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** no ha comunicado la respuesta a la petición radicada.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, envíen y notifiquen la respuesta emitida sobre la petición presentada por la actora el 12 de abril de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

⁶ Sentencia T-047/2008

⁷ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

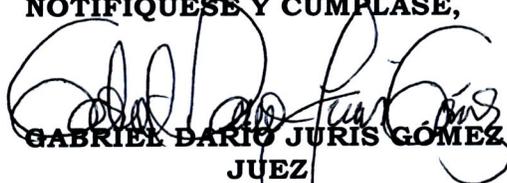
PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO**, en contra de **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dr. JOSÉ ANDRÉS O'MEARA RIVEIRA, en su calidad de Director General de Agencia Nacional De Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición fechada el 12 de abril de 2022, elevada por ALICIA PATRICIA MESTRA PETRO, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva.

TERCERO: El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIÓ JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp